

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **077** Fecha: 17/08/2021 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2016 00061	Acción de Reparación Directa	DANWER JOSE ERAZO MARTINEZ Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	Auto que Ordena Requerimiento AUTO DISPONE: REQUERIR AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO SE DILIGENCIE EL FORMATO DE REAHABILITACION INTEGRAL	13/08/2021	I
20001 33 33 006 2019 00252	Acción de Nulidad	MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR	CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DISPONE: CORRER TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL POR EL TERMINO DE 3 DIAS - SE SEÑALA EL 20 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 03:00 PM PARA ADELANTAR LA AUDEINCIA DE PREUBAS	13/08/2021	I
20001 33 33 006 2021 00032	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AUGUSTO MEDINA TARIFA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto inadmite demanda AUTO DISPONE: INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	13/08/2021	I
20001 33 33 006 2021 00033	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ BENJUMEA RAMOS	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG -Y MUNICIPIO DE CURMANI	Auto inadmite demanda AUTO DISPONE: INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	13/08/2021	I
20001 33 33 006 2021 00034	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA BEATRIZ FLOREZ ILLERA	MUNICIPIO DE PELAYA	Auto inadmite demanda AUTO DISPONE: INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	13/08/2021	I
20001 33 33 006 2021 00040	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER RAMOS AGUILAR	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda AUTO DISPONE: INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	13/08/2021	I
20001 33 33 006 2021 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TILCIA GARCIA RINCON	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda AUTO DISPONE: INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	13/08/2021	
20001 33 33 006 2021 00045	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA CASELLES ANGARITA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda AUTO DISPONE: INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	13/08/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 17/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAWNER JOSE ERAZO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARION-INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00061-00

Obra en el expediente memorial suscrito por la Apoderada Demandante, a través del cual solicita a este despacho oficial al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR para que se sirva ordenar al Médico de ese establecimiento diligenciar el FORMATO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL de que trata el Decreto 1352/2013, con el fin de cumplir con los requisitos exigidos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA para la práctica de la Prueba Pericial decretada por este despacho en Audiencia Inicial celebrada el día 03 de septiembre de 2018, con el fin de determinar la Disminución o Perdida de Capacidad Laboral del Interno DAWNER JOSE ERAZO MARTINEZ.

Como quiera que efectivamente el despacho decretó el Dictamen Pericial en comento y para efectos de su materialización se requiere diligenciar el Formato al que se ha hecho referencia, el Despacho accederá a la solicitud y REQUERIRA al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar cumplir con dicho trámite, solicitado por la Apoderada Demandante a través del buzón electrónico de ese establecimiento los días 24 de mayo y 08 de Julio de 2021.

Este es el link de consulta del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Acciones%20de%20Reparacion%20Directa/20001-33-33-006-2016-00061-00?csf=1&web=1&e=ZtNp7M

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR para que se



sirva ordenar al Médico de ese establecimiento diligenciar el FORMATO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL de que trata el Decreto 1352/2013, con el fin de cumplir con los requisitos exigidos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA para la práctica de la Prueba Pericial decretada por este despacho en Audiencia Inicial celebrada el día 03 de septiembre de 2018, con el fin de determinar la Disminución o Perdida de Capacidad Laboral del Interno DAWNER JOSE ERAZO MARTINEZ, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Líbrese por Secretaria el Oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6855a5576c534c7fae5f6086a7c157e61c21f59eb668d78ba29bbe625b4ed3c**

Documento generado en 13/08/2021 03:52:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN MARTIN-CESAR

DEMANDADO: CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR,
JUAN MANUEL QUINTERO PRECIADO, LUIS JESUS
ESTEBAN ARENAS y CONCESIONARIA RUTA DEL
SOL S.A.S

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00252-00

Viste la constancia secretarial que antecede se procederá a Correr traslado del Dictamen Pericial rendido por el Auxiliar de Justicia, Ingeniero Civil TOSCANO SALAS LUIS DAVID, fijar fecha para la Audiencia de Pruebas y citar al perito para efectos de su Contradicción en los términos del núm. 3 del art. 220 del CPACA.

Conforme a lo anterior se,

DISPONE

- 1.- Correr traslado del Dictamen Pericial rendido por el Auxiliar de Justicia, Ingeniero Civil TOSCANO SALAS LUIS DAVID por el termino de tres (3) días.
- 2.- Señalar el día VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, a las 03:00 P.M a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas.
- 3.- Cítese al Auxiliar de Justicia, Ingeniero Civil TOSCANO SALAS LUIS DAVID para efectos que en la Audiencia de Pruebas exprese la razón y conclusión de su dictamen, la información que dio lugar al mismo y se pronuncie sobre las peticiones, Aclaración, Adición u Objeciones según el caso.
- 4.-Contra el presente Auto no procede ningún recurso.
- 5.- Por secretaria notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad/20001-33-33-006-2019-00252-00?csf=1&web=1&e=y1QLpq

Notifíquese y Cúmplase.

J6/AMP/los/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01b83f323c7584214224ddd5320491f9282d8bbdd8020631012857fcfb6860de
Documento generado en 13/08/2021 03:50:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AUGUSTO MEDINA TARIFA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00032-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El numeral 8 del art. 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptuó:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el presente caso, No se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envió por medio electrónico copia del traslado de la Demanda al demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWVwajA2YWRTdmFsbGVkdXBhcl9jZW5kb2pfcmtYwWp1ZGljaWFsX2dvdI9jby9FcHN0V1c3MGxCcEdzcjZsNGhZeEt3c0JBVWNmOVQ2aWVaVlhCQTISUE9LS0F3P3J0aW1IPTJmNjlnZTlXMlVn&id=%2Fperson%2Fj06admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FExpedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho%2F20001%2D33%2D33%2D006%2D2021%2D00032%2D00

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/agr/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56677d48b98408c4abcf6f9063d47fbc13040d0650f1714c7acf857eb3ac2dc0**

Documento generado en 13/08/2021 05:11:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ BENJUMEA RAMOS
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00033-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El numeral 7 del art. 162 del CPACA y el numeral 8 del mismo estatuto procesal, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptúan:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el caso que nos ocupa, No se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envió por medio electrónico copia del traslado de la Demanda al demandado.

Igualmente se percata el despacho que en la presente demanda no se indica *canal digital o correo electrónico* de la Parte Demandada.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWVwajA2YWRTdmFsbGVkdXBhcl9jZW5kb2pfcmtYwWp1ZGljaWFsX2dvdI9jby9FcHN0V1c3MGxCcEdzciZsNGhZeEt3c0JBVWNmOVQ2aWVaVlhCQTISUE9LS0F3P3J0aW1IPTJmNjINZTIXMlVn&id=%2Fpersonal%2Fj06admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FExpedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho%2F20001%2D33%2D33%2D006%2D2021%2D00033%2D00

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/agr/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e18f7772d3ec852e74134dd6466441740132b79db60ee6ae04c2fafd18f6c78**

Documento generado en 13/08/2021 05:09:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ FLOREZ ILLERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00034-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

Por otra parte, el numeral 8 del art. 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptuó:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente, No se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envió por medio electrónico copia del traslado de la Demanda al demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwwajA2YWRTdmFsbGVkdXBhcl9jZW5kb2pfcmlFtYWp1ZGljaWFsX2dvd9j9FchN0V1c3MGxCcEdzcjZsNGhZeEt3c0JBVWNmOVQ2aWVhCQTISUE9LS0F3P3J0aW1IPTJmNjlnZTlXMlVn&id=%2Fpersonal%2Fj06admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FExpedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho%2F20001%2D33%2D33%2D006%2D2021%2D00034%2D00

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/agr/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcf739cfa48f01b8089a47dc2c784c942e96dfe4410ed56e75cc0e16a02f4fb**

Documento generado en 13/08/2021 05:06:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER RAMOS AGUILAR
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00040-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

Por otra parte, el artículo 6, inciso 1º, 4º y 5º de esa misma Norma Especial expresa lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda.

...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se percata el despacho que no se aportó virtualmente todos los Anexos anunciados y enumerados en la demanda, esto es, los indicados en el orden 6, 7 y 8; igualmente, No encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia del traslado de la demanda al demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvA2YWRtdmFsbGVkdXBhcj9jZW5kb2pfcmlFtYWp1ZGliaWFsX2dvdj9jb29FchN0V1c3MGxCcEdzcjZsNGhZeEt3c0JBVWNmOVQ2aWVaVlhCQTISUE9LS0F3P3J0aW1IPTJmNjlnZTIXMlVn&id=%2Fpersonal%2Fj06admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FExpedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho%2F20001%2D33%2D33%2D006%2D2021%2D00034%2D00

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/agr/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ca73c8c9432fb7a21017631a68c2ffa1f765dfd636f150bc823731d8bcaf4a**

Documento generado en 13/08/2021 05:08:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TILCIA GARCIA RINCON
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
SECRETARIA DE EDUCACION DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00044-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

Por otra parte, el numeral 8 del art. 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptuó:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el

escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente, No se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envió por medio electrónico copia del traslado de la Demanda al demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVyc29uYWVwvWajA2YWRTdmFsbGVkdXBhcl9jZW5kb2pfcmlFtYWp1ZGljaWFsX2dvdI9jbY9FcHN0V1c3MGxCcEdzciZsNGhZeEt3c0JBVWNmOVQ2aWVhCQTISUE9LS0F3P3J0aW1IPTJmNjlnZTlXMIvN&id=%2Fpersonal%2Fj06admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FExpedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho%2F20001%2D33%2D33%2D006%2D2021%2D00044%2D00

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/agr/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a0b4ce6106ee775b18ce2f0e17e2849af9bc5a2930d298a9172040d5feec9f**

Documento generado en 13/08/2021 05:10:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CASELLES ANGARITA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
SECRETARIA DE EDUCACION DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00045-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

Por otra parte, el numeral 8 del art. 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptuó:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este

deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente, No se encuentra soporte alguno que acredite que el apoderado de la parte demandante envió por medio electrónico copia del traslado de la Demanda al demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwwajA2YWRTdmFsbGVkdXBhcl9jZW5kb2pfcmlFtYWp1ZGljaWFsX2dvdj9jb29FchN0V1c3MGxCcEdzcjZsNGhZeEt3c0JBVWNmOVQ2aWVhCQTISUE9LS0F3P3J0aW1IPTJmNjlnZTIXMlVn&id=%2Fpersonal%2Fj06admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FExpedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho%2F20001%2D33%2D33%2D006%2D2021%2D00045%2D00

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/agr/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba654616ccff053ac2c24ca417858fa5bff6bba2af88cbe53aff12266536f1f7**

Documento generado en 13/08/2021 05:07:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>